

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).-

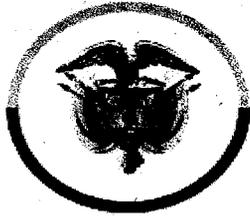
Proceso : SERVIDUMBRE PETROLERA
Radicado : 505684089001-2020-00029-00
Demandante : ECOPEPETROL S.A.
Demandado : EVARRISTO URREA AGUILERA Y OTRO

Por secretaria, dese traslado a la parte actora, la contestación de la demanda, elevada por los demandados a través a de apoderado judicial.

NOTIFIQUESE

CESAR AUGUSTO BENAVIDES MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 24-11-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 32
Fecha de ejecutoria: 29-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

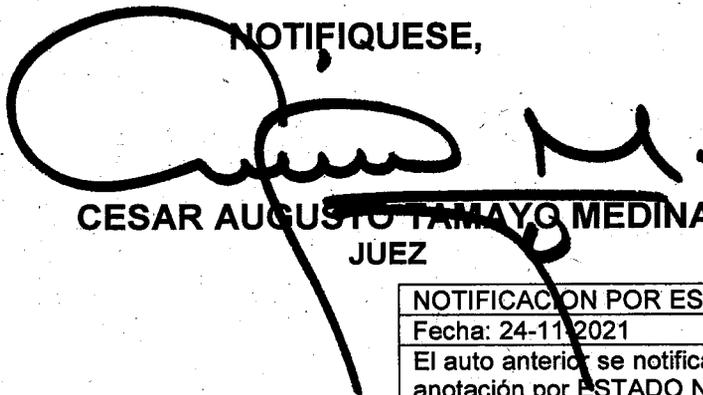
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Servidumbre eléctrica
Radicado : 505684089001-2010-00145-00
Demandante : ELECTRIFICADORA DEL META S.A. ESP
Demandado : DIANA BAQUERO

Como quiera que no existen más pruebas para practicar, se procede a fijar la hora de las dos de la tarde (02:00 p.m.), del día veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), para dar lectura al correspondiente fallo.

NOTIFIQUESE,



**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 24-11-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 32
Fecha de ejecutoria:29-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2021-00253-00
Demandante : JOSE ABELARDO URBINA PACHON
Demandado : JAVIER ARMANDO CARRILLO UNDA

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, el señor **JAVIER ARMANDO CARRILLO UNDA**, pague a favor de **JOSE ABELARDO URBINA PACHON**, las siguientes sumas de dinero:

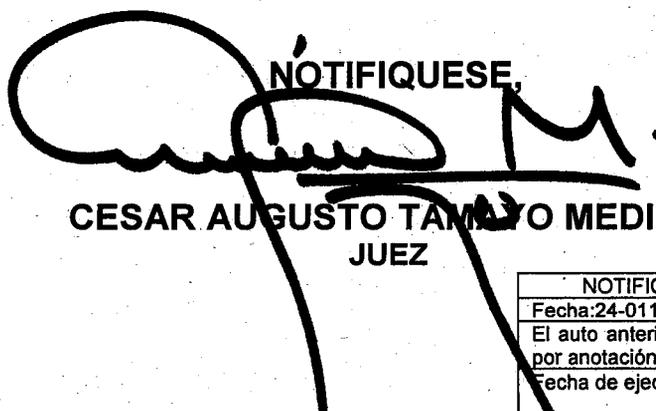
1.- La suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) M/TE**, correspondiente al capital, representados en la letra de cambio, allegada con la demanda.

1.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes, según la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 13 de mayo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 y ss del Código General del Proceso, modificado por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

El señor **JOSE ABELARDO URBINA PACHON**, actúa en nombre propio por ser un asunto de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE.

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha:24-011-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 32
Fecha de ejecutoria: 29-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2021-00253-00
Demandante : JOSE ABELARDO URBINA PACHON
Demandado : JAVIER ARMANDO CARRILLO UNDA

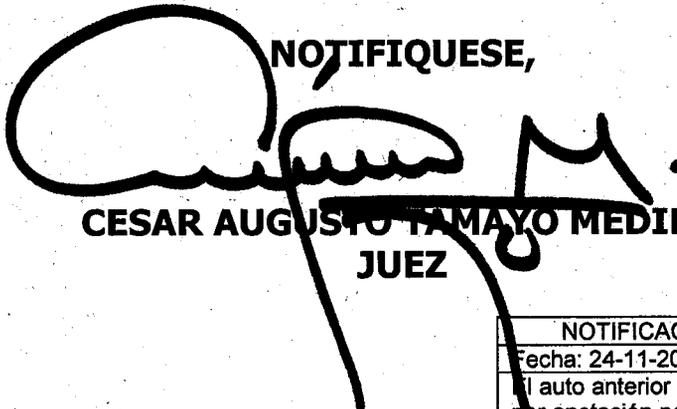
En atención a las medidas cautelares solicitadas por la apoderada del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:** El embargo y secuestro de la posesión y mejoras que el demandado JAVIER ARMANDO CARRILLO UNDA, tiene y ejercer en el inmueble distinguido en la Manzana 30 Casa 16 del Barrio bateas de esta localidad.

Para la práctica de la diligencia, se comisiona al señor Alcalde Municipal de esta localidad, o a quien comisione para tal efecto, a quien se librerá despacho comisorio con los insertos del caso, con la facultad de designar secuestre, y fijarle honorarios provisionales.

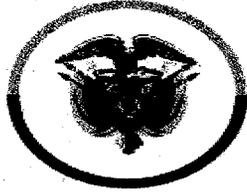
Es de advertir al comisionado, que no es admisible desatender la presente orden, en razón a lo previsto en el párrafo 1° del artículo 206 de la Ley

1801 de 2016, en tanto que en la comisión conferida, no ejercerá funciones jurisdiccionales, ni resolverá oposiciones; en igual sentido se le indica al comisionado, que el citado parágrafo no derogó expresamente el artículo 38 del Código General del Proceso; por tanto al ser una norma procesal de orden público, debe dársele obligatorio cumplimiento y por ende su derogación debe ser expresa, tal como lo dispone el artículo 13 Ibídem, finalmente y de acuerdo al pronunciamiento efectuado por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular PCSJC 1710 de marzo 06 de 2017, "las autoridades judiciales si pueden comisionar a los alcaldes con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público". Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 24-11-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 32
Fecha de ejecutoria: 29-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Gaitán, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : DECLARATIVO VERBAL "RESITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO"
Radicado : 505684089001-2012-00193-00
Demandante : SOLEDAD DEL SOCORRO RIOS HENAO
Demandado : RICARDO DE JESUS GOMEZ DIAZ Y OTRO

La señora **SOLEDAD DEL SOCORRO RIOS HENAO**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** contra **RICARDO DE JESUS GOMEZ DIAZ** y **DENNIS JUDITH GUTIERREZ MONTALVO**, para que previo el trámite del proceso declarativo se hicieran las siguientes declaraciones y condenas: Se declare terminado el contrato de arrendamiento de fecha 06 de febrero de 2020, suscrito entre **SOLEDAD DEL SOCORRO RIOS HENAO**, como arrendadora, y **RICARDO DE JESUS GOMEZ DIAZ** como arrendatario y **DENNIS JUDITH GUTIERREZ MONTALVO**, como coarrendataria; respecto del siguiente bien inmueble: Local comercial, consistente en un terreno para parqueadero y lavadero de vehículos, ubicado en la calle 16 carrera 3 Esquina, Malecón del Barrio Popular, dirección exacta, Parqueadero de la calle 16 Carrera 3 Esquina, Malecón, No. 3-22/26/40 y carrera 4ª No. 2 16-12/18 del Barrio Popular de Puerto Gaitán Meta, cuyos linderos del predio son: Por el Norte: Linda con **JORGE GARCIA**, en 30,00 ml. Por el Oriente: Colinda con vía pública carrera 3 en 23,65 ml. Por el Sur: Colinda con colinda con vía pública calle 16 en 31,55 ml; Por el Occidente, linda lote 2 en 24,12 ml., como consecuencia de lo anterior, se decrete la restitución del bien inmueble arrendado; dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Se invocó como causal de restitución, la falta de pago de los cánones de arrendamiento.

ADMISION DE LA DEMANDA

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado mediante auto fechado septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021), ADMITIO la demanda, ordenándose notificar al extremo pasivo y correrle traslado por el término de diez (12) días.

CONTESTACION Y EXCEPCIONES

La parte actora desistió de las pretensiones de la demanda en contra de la demandada **DENNIS JUDITH GUTIERREZ MONTALVO**, y el demandado señor **RICARDO DE JESUS GOMEZ DIAZ**, se notificó del auto admisorio de la demanda como lo establece el art. 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, quien no contesto la demanda, no se opuso a las pretensiones, en virtud de lo cual han entrado las diligencias para proferir el fallo dispuesto en el art. 384, numeral 3° del Código General del Proceso. Con relaciona la demandada

PRUEBAS:

Para ese fin, se cuenta con el documento contentivo del contrato de arrendamiento y las demás piezas procesales que conforme a derecho obran en el expediente.

1.- Se le pondrá fin a la instancia con sentencia de mérito habida consideración que se encuentran reunidos los denominados presupuestos procesales y no se observa incursión en causal de nulidad invalidante de lo actuado.

2.- Dispone el ordinal 3° del art. 384 del Código General del Proceso, que prelucido el termino de traslado de la demanda, sin que la parte demandada se oponga, y si el demandante acompañó prueba documental, testimonial siquiera sumaria o confesión judicial, se dictará sentencia de lanzamiento, siendo ésta la situación presentada en el presente caso, toda vez que la parte demandada, dentro del término de traslado no se opuso, lo cual constituye un allanamiento tacita, y como el documento presentado no fue tachado de falso, se procederá a proferir sentencia.

En mérito en lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito por la demandante señora **SOLEDAD DEL SOCORRO RIOS HENAO**, como arrendadora, y **RICARDO DE JESUS GOMEZ DIAZ** como arrendatario y **DENNIS JUDITH GUTIERREZ MONTALVO**, como coarrendataria sobre el inmueble Local comercial, consistente en un terreno para parqueadero y lavadero de vehículos, ubicado en la calle 16 carrera 3 Esquina, Malecón del Barrio Popular, dirección exacta, Parqueadero de la calle 16 Carrera 3 Esquina, Malecón, No. 3-22/26/40 y carrera 4ª No. 2 16-12/18 del Barrio Popular de Puerto Gaitán Meta, cuyos linderos del predio son: Por el Norte: Linda con **JORGE GARCIA**, en 30,00 ml. Por el Oriente: Colinda con vía pública carrera 3 en 23,65 ml. Por el Sur: Colinda con colinda con vía pública calle 16 en 31,55 ml; Por el Occidente, linda lote 2 en 24,12 MI, y encierra, y demás especificaciones serán aportados por la parte actora.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior se decreta la restitución del bien Inmueble dado en arrendamiento y entréguese a la arrendadora señora **SOLEDAD DEL SOCORRO RIOS HENAO** a través de su apoderado judicial.

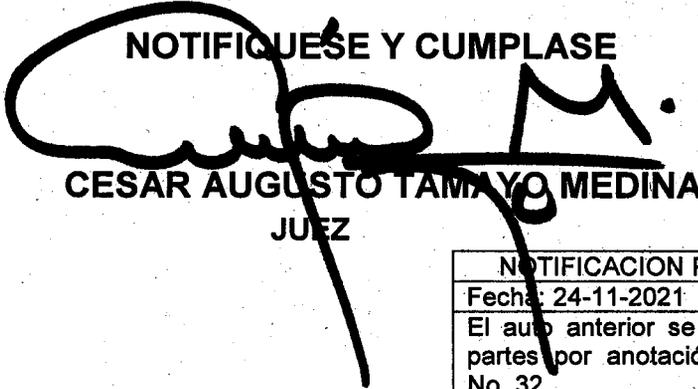
TERCERO.- Para la práctica de la diligencia, se comisiona al señor Alcalde Municipal de esta localidad, o a quien comisione para tal efecto, a quien se librára despacho comisorio con los insertos del caso, con la facultad de designar séquestre, y fijarle honorarios provisionales. Es de advertir al comisionado, que no es admisible desatender la presente orden, en razón a lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, en tanto que en la comisión conferida, no ejercerá funciones jurisdiccionales, ni resolverá oposiciones; en igual sentido se le indica al comisionado, que el citado parágrafo no derogó expresamente el artículo 38 del Código General del Proceso; por tanto al ser una norma procesal de orden público, debe dársele obligatorio cumplimiento y por ende su derogación debe ser expresa, tal como lo dispone el artículo 13 *Ibidem*, finalmente y de acuerdo al pronunciamiento efectuado por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular PCSJC 1710 de marzo 06 de 2017, "las autoridades judiciales sí pueden comisionar a los alcaldes con el fin de

materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público".
Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: Ordenar al demandado cancelar los cánones de arrendamiento adeudados hasta la fecha y los que en lo sucesivo se causen.

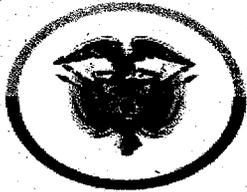
QUINTO: Condenase a la demandada al pago de las costas de este proceso. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 24-11-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 32
Fecha de ejecutoria: 29-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, noviembre veintitrés (23) de dos mil
veintiuno (2021).-**

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL #RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO"
RADICADO	505684089001-2021-00052-00
DEMANDANTE	OSCAR RESTREPO HOYOS
DEMANDADO	BERNANRDO ALBERTO RODRIGUEZ SILVA

Remítase el presente proceso en copia digital integra al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil Especializada en Restituciones de Tierras- para que haga parte del radicado 500013121002201400228-01 siendo solicitante MRIA VIELA PERDMO y Opositor HOCIL S..A Y OTROS, solicitada mediante auto del 22 de octubre de 2021.

Por Secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 29-11-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 32
Fecha de ejecutoria: 29-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

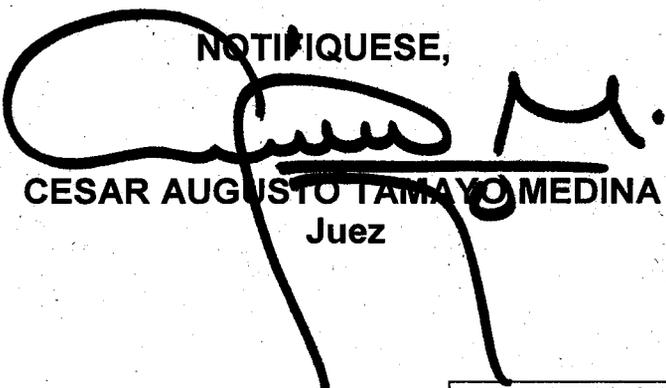
Puerto Gaitán, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud : Matrimonio Civil
Radicado : 505684089001-2021-00261-00
Contrayentes : EDIER EDILSON SOLORZANO OSPINA y SHIRLEY MANCERA SANCHEZ

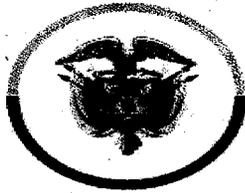
En consideración a que la Ley 1564 de 2012 en su artículo 626 derogó normas del Código de Procedimiento Civil, entre ellas algunas relacionadas con el matrimonio civil, teniendo en cuenta los anteriores documentos, y lo dispuesto en el art. 134 del Código Civil, se señala el día veinticinco (25) del mes de noviembre del año en curso, a la hora de las once de la mañana (11:00 a.m.), para llevar a cabo la celebración del matrimonio civil entre EDIER EDILSON SOLORZANO OSPINA y SHIRLEY MANCERA SANCHEZ

Se advierte que para la diligencia de matrimonio los contrayentes deben comparecer en la hora y fecha fijada, acompañadas de dos testigos.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 24-11-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 32
Fecha de ejecutoria: 29-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



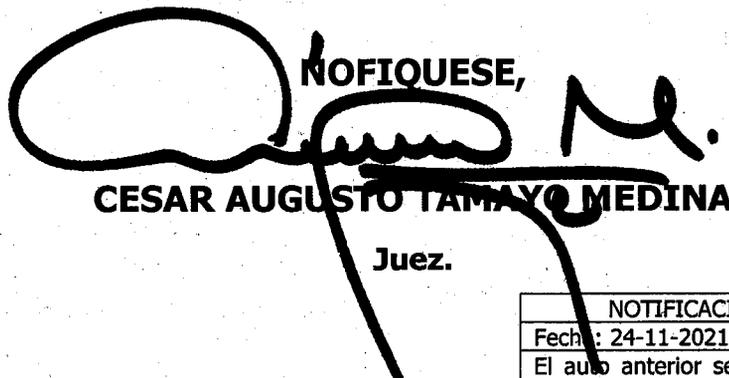
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

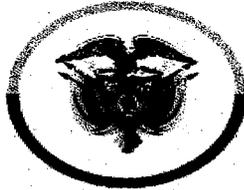
Puerto Gaitán, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Verbal Especial "SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION PREDUIO RURAL"
Radicado : 505684089001-2019-0073-00
Demandante : JOSE OLIVERIO ARIAS OSPINA

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, se fija el día 16 del mes de Febrero de dos mil veintidós (2022), a la hora de las 9:00 AM, a fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al predio objeto de saneamiento, y recepción de testimonios de los señores colindantes, así como al señor demandante, quien depondrá sobre los hechos y pretensiones de la demanda.


NOFIQUESE,
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 24-11-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 32
Fecha de ejecutoria: 29-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

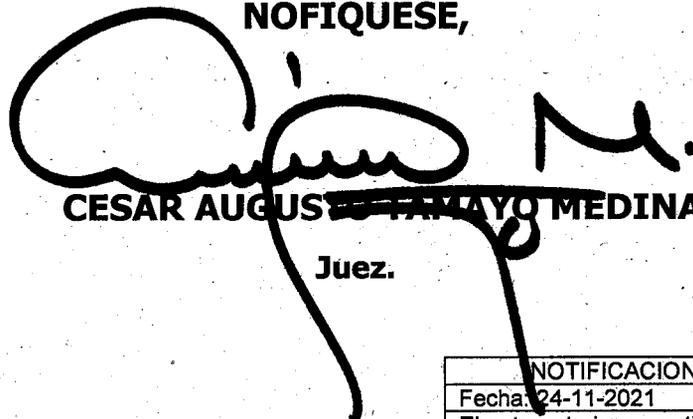
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : Verbal Especial "SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION PREDUIO RURAL"
Radicado : 505684089001-2019-0029-00
Demandante : ELEONORA SOLORZANO DIAZ

Como quiera que no hay más diligencias por practicar, se procede a fijar el día catorce (14) de diciembre del año en curso, a la hora de las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), con el fin de dar lectura al correspondiente fallo.

NOFIQUESE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 24-11-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 32
Fecha de ejecutoria: 29-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



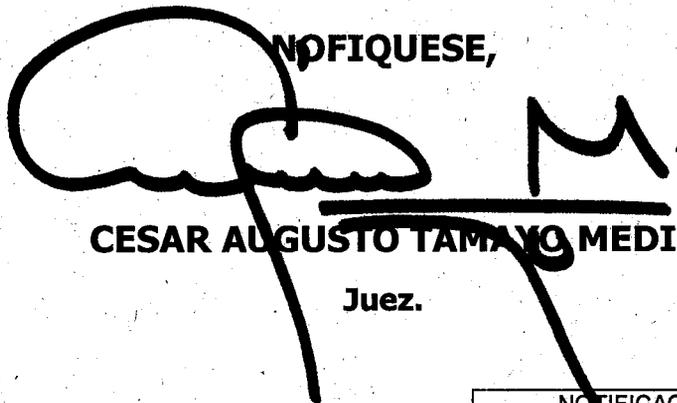
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

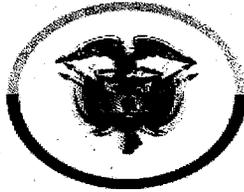
Puerto Gaitán, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : Verbal Especial "SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION PREDUIO RURAL"
Radicado : 505684089001-2019-00142-00
Demandante : ORLANDO OSPINA LOPEZ

Como quiera que no hay más diligencias por practicar, se procede a fijar el día catorce (14) de diciembre del año en curso, a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), con el fin de dar lectura al correspondiente fallo.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 24-11-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 32
Fecha de ejecutoria: 29-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

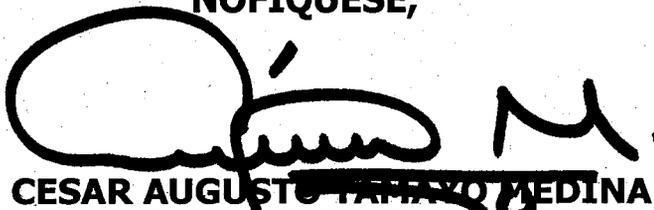
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : Verbal Especial "SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION PREDUIO RURAL"
Radicado : 505684089001-2019-00143-00
Demandante : LUIS DANIEL BALLEEN CARRILLO

Como quiera que no hay más diligencias por practicar, se procede a fijar el día catorce (14) de diciembre del año en curso, a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.), con el fin de dar lectura al correspondiente fallo.

NOFIQUESE,


CESAR AUGUSTO PÁRRAMO MEDINA

Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 24-11-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 32
Fecha de ejecutoria: 29-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

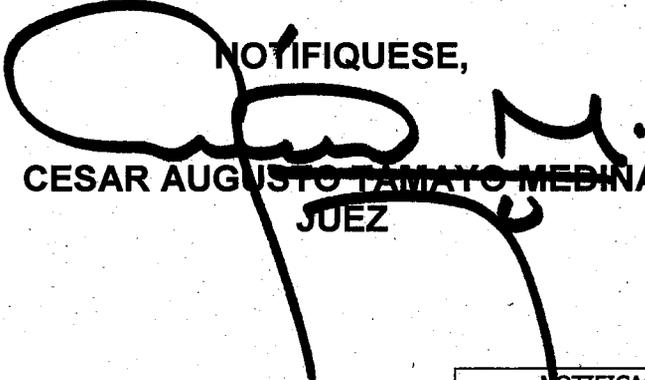
Puerto Gaitán, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).-

Proceso : Verbal "Declarativo de Pertenecía"
Radicado : 505684089001-2018-00197-00
Demandante : BLÁNCA MILENA QUINTERO LARGO
Demandado : FLOR MARIA RICO, CARLOS GILBERTO MENDEZ RINCON

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso se entra a corregir el auto del pasado once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), en el sentido que el curador ad-litem designado doctor JOSE LEANDRO ARIAS SOSA, es para que represente a las personas indeterminadas como de anotó en el auto del cuatro (4) de diciembre de 2019, y no al demandado como se indicó erróneamente. Igualmente, se corrige también en el sentido de que se debe surtir la notificación del auto admisorio de la demanda, y no del auto mandamiento de pago, como se indicó.

De otra parte, se le hace saber a la demandante, que la demandada se le notificó personalmente el auto admisorio personalmente en la secretaria del Juzgado, concediéndole poder al doctor GILBERTO MARQUEZ QUINTERO, para que la representara.

Por último, una vez notificado el doctor JOSE LEANDRO ARIAS SOSA, se le estará dando traslado de la contestación de la demanda, elevada por el demandado CARLOS GILBERTO MENDEZ RINCON, a través de apoderado judicial.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 24-11-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 32
Fecha de ejecutoria: 29-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno
(2021)**

Proceso: Verbal Especial "SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION DE BIEN INMUEBLE RURAL"

Radicado : 505684089001-2019-00016-00

Demandante : MARISOL BOLAÑOS CUBILLOS

Demandado : WILSON GUYABO Y OTRO

Téngase por contestada la demanda en tiempo por los demandados WILSON GUAYABO y MARIA DEL CARMEN PARRA GUEVARA, a través de apoderada judicial.

Reconócese y téngase a la doctora DIANA CATALINA FONSECA LINDO, como apoderada judicial de los demandados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 24-11-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 32
Fecha de ejecutoria: 29-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Puerto Gaitán, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno
(2021)**

Proceso: Verbal Especial "SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION DE BIEN INMUEBLE RURAL"

Radicado : 505684089001-2019-00016-00

Demandante : MARISOL BOLAÑOS CUBILLOS

Demandado : WILSON GUYABO Y OTRO

Reunidos los requisitos del artículo 371 del Código General del Proceso, y del artículo 82 de la misma obra, este Despacho, DISPONE:

ADMITIR la anterior demanda de RECONVENCION, presentada por la apoderada de los demandados WILSON GUAYABO y MARIA DEL CARMEN PARRA GUEVARA doctora DIANA CATALINA FONSECA LINDO contra MARISOL BOLAÑOS CUBILLOS.

Notifíquese el presente auto, por estado conforme lo establecido en el inciso final del art. 91 y 371 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 24-11-2021
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 32
Fecha de ejecutoria: 29-11-2021
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO